

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PABLO EMILIO OSORIO FLÓREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230035800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la referencia que se habían ordenado su remisión por falta de competencia territorial al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito remitido vía email el día 3 de agosto de 2023, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en el que se estipula que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, y como quiera que la demanda interpuesta por el señor **PABLO EMILIO OSORIO FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se ordenó su remisión por falta de competencia territorial, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, mediante Auto Interlocutorio No. 1411 del 1º de agosto de 2023 (Notificado por estado electrónico del 2 de agosto de 2023), sin que a la fecha se haya efectuado la remisión de la misma, ni mucho menos la entidad demandada ha sido notificada de la acción de referencia, el Juzgado accederá con la petición de retiro de demanda (La cual no se observa hubiere sido archivada y/o devuelta a la parte actora) realizada por el apoderado judicial de la parte actora que conlleva a que no se realice la remisión ordenada; frente a la manifestación del abogado del actor que “...*por favor informar a la oficina de reparto para que no vuelva corresponder en ese despacho.*”, tal situación no es viable porque este Juzgado legalmente no puede indicarle a la oficina de reparto, que determinada demanda no le vuelva a corresponder o no sea asignada, sino que ello se hace por parte de esa oficina de forma autónoma a través del sistema de reparto aleatorio, correspondiéndole a esta instancia judicial únicamente informar a la oficina de reparto, el rechazo de la demanda para su respectiva compensación, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, que conlleva a que no se realice la remisión de la misma dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 1411 del 1º de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la referencia, previa cancelación en el registro correspondiente, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de agosto de 2023
En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



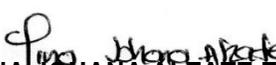
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY Y OTRO
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230035900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas por su rechazo, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito remitido vía email el día 3 de agosto de 2023, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 92 del C.G.P., estipula que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, y para el efecto se tiene que la demanda interpuesta por el apoderado judicial del señor **SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY** y de la entidad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, ya fue resuelto su trámite mediante Auto Interlocutorio No. 1412 del 1º de agosto de 2023 (Notificado por estado electrónico el 2 de agosto de 2023), en donde se rechazó la demanda y se ordenó su archivo, y por ende, no es posible acceder a la solicitud de retiro de demanda, porque ello solo es viable en demandas en trámite, más no frente a aquellas que ya se hubieren decidido y se hubieran archivado como la de la referencia, además que se reitera lo indicado en la providencia citada, que no es posible devolver escrito de demanda o algún anexo a la parte demandante, en atención que los mismos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física; frente a la manifestación del abogado de la parte actora que “...*por favor informar a la oficina de reparto para que no vuelva corresponder en ese despacho*.”, tal situación no es viable porque este Juzgado legalmente no puede indicarle a la oficina de reparto, que determinada demanda no le vuelva a corresponder o no sea asignada, sino que ello se hace por parte de esa oficina de forma autónoma a través del sistema de reparto aleatorio, correspondiéndole a esta instancia judicial únicamente informar a la oficina de reparto, el rechazo de la demanda para su respectiva compensación, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva, además que estese a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1412 del 1º de agosto de 2023.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 8 de agosto de 2023
En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO Vs. T C M INGENIERÍA LTDA.

RAD: 76001410500620220041200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica tcmingenierialtda@hotmail.com, el día 17 de julio de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data, a las 11:24; asimismo, a la fecha, el Banco AV Villas, no ha dado respuesta al oficio de embargo No. 816 del 12 de julio de 2023, que le fue enviado vía email. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 17 de julio de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada **T C M INGENIERÍA LTDA.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica tcmingenierialtda@hotmail.com, habilitada para recibir notificaciones (Según el certificado de existencia y representación legal de la misma que obra en el expediente), mensaje debidamente entregado el 17 de julio de 2023 a las 11:24, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: tcmingenierialtda@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada a través de su representante legal, abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 17 de julio de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 17 de julio de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: tcmingenierialtda@hotmail.com", por lo que empezaron a correr desde el día 21 de julio de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual, la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

De otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta al oficio de embargo No. 816 del 12 de julio de 2023, por parte del **BANCO AV VILLAS**, por lo cual se requerirá a esta entidad financiera través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co y galindoo@bancoavillas.com.co, el día 12 de julio de 2023. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 1567 del 29 de septiembre de 2022.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. REQUERIR al BANCO AV VILLAS (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 816 del 12 de julio de 2023, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 12 de julio de 2023; además que se le solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE
RAD. 76001410500620220041200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 8 de agosto de 2023
En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

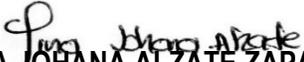
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ERIKA ALEJANDRA FRANCO GALÁN Vs. ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 76001410500620200034000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se le corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 1352 del 24 de julio de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$110.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 8 de agosto de 2023
En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620180055600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico, el día de hoy 4 de agosto de 2023, la Dirección de Embargos y Requerimientos del Banco Popular, solicita el cierre del incidente de que trata el artículo 129 del CGP, sin que se interponga una sanción. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Banco Popular, en escrito remitido vía email, solicita el cierre del incidente del artículo 129 del CGP, sin que el mismo dé lugar a interponer sanción alguna, para lo cual, se debe manifestar que mediante Auto Interlocutorio No. 1409 del 31 de julio de 2023, el Juzgado dispuso inaplicar la sanción impuesta al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular y tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023 a esa entidad bancaria, por lo cual a la fecha por cuenta de este proceso, no hay tramite incidental en curso en contra del citado Banco, lo que genera que no haya lugar a acceder a la solicitud elevada por el mismo, porque se reitera, no es viable cerrar un incidente que a la fecha no esta en trámite y la sanción impuesta ya fue inaplicada, siendo de indicar de una manera muy cordial, al Banco Popular a través de sus funcionarios, que antes de realizar cualquier solicitud al Juzgado, revise bien las diligencias del proceso y de esa manera pueda determinar la viabilidad de su petición, y así evite realizar solicitudes innecesarias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Banco Popular y **ESTESE** a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1409 del 31 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 8 de agosto de 2023
En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



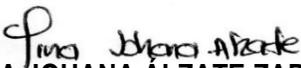
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ISABELINA SAIRA LOANGO Vs. WILLIAM PEÑA MENESES

RAD: 7600140500620210019500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada de la ejecutante, allegó escrito remitido vía email el día de hoy, 4 de agosto de 2023, en el que solicita se requiera a las entidades financieras; a la fecha, la parte ejecutante no ha diligenciado el oficio No. 681 del 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita "...se requiera a las entidades financieras de acuerdo con lo solicitado en el memorial "SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES" del 08 de junio de 2023 y a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 972 del 08 de junio de 2023 del presente Juzgado. Lo anterior, en razón de que la mayoría de entidades mencionadas sólo reciben solicitud de correos certificados de Juzgados.", para lo cual se debe manifestar que esa solicitud no es viable, por cuanto no se puede requerir a unas entidades financieras que a la fecha no han recibido ningún oficio de comunicación de embargo, en este caso, se encuentra en el expediente, el oficio No. 681 del 18 de julio de 2023, dirigido a los Bancos de Bogotá y Popular, el cual no se observa que hubiere sido diligenciado por la parte ejecutante ante esas entidades bancarias, a pesar de que ese trámite es de su cargo, según se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 972 del 8 de junio de 2023, al señalar "...librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP)...", además de que no se observa ningún documento que acredite que los Bancos citados sólo reciban solicitudes de correos certificados de Juzgados, y por ende, la parte ejecutante debe tramitar el oficio No. 681 del 18 de julio de 2023, ante los Bancos de Bogotá y Popular, y allegar la constancia de ese diligenciamiento a este despacho judicial para lo correspondiente, por lo cual se le requerirá para esos efectos. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de requerir a entidades financieras, presentada por la apoderada de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, además de que se requiere a la ejecutante y a su apoderada, para que en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 972 del 8 de junio de 2023, tramiten el oficio No. 681 del 18 de julio de 2023, ante los Bancos de Bogotá y Popular, y alleguen la constancia de ese diligenciamiento a este despacho judicial para lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 8 de agosto de 2023
En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria